

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio
HILLSVIEW PLAZA Y
OTROS
Recurrido

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY
Peticionario

KLCE202000704

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV05097

Sobre: Sentencia
Declaratoria,
Daños,
Incumplimiento
Contractual

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Comparece MAPFRE PRAICO Insurance Company, en adelante MAPFRE o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se refirió una reclamación de daños ocasionados por el Huracán María "al proceso de "Appraisal" establecido por la ley 242".

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

-I-

En el contexto de un pleito de sentencia declaratoria, daños e incumplimiento contractual presentado por el Consejo de Titulares del Condominio Hillsview Plaza, Attenure Holdings Trust 2 y HRH Property Holdings LLC, en conjunto los recurridos,

estos presentaron una *Moción Solicitando Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de 'Appraisal' Establecido por la Ley 242*. Arguyeron, que en virtud de dicha ley se requiere que "todas las aseguradoras de propiedad en Puerto Rico participen en un procedimiento de valoración ("appraisal") de daños para resolver las disputas relacionadas al valor de la pérdida o de daños de una reclamación".¹

En desacuerdo, MAPFRE presentó una *Oposición a Solicitud de Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de Appraisal*. Adujo tres fundamentos para sustentar su opinión, a saber: 1) la póliza bajo la cual se reclama no contiene cláusula de "appraisal"; 2) la Ley 242-2018 no se aplica retroactivamente; y 3) el trámite solicitado entró en vigor después de haber vencido la póliza.²

Por su parte, los recurridos presentaron una *Réplica a Oposición a Solicitud de Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de Appraisal*. Alegaron, en síntesis, que: 1) MAPFRE no puede impugnar la validez constitucional de la Ley 242-2018 porque "se valió de sus beneficios"; 2) la controversia de autos se rige por el Código de Seguros, por lo cual el principio de irretroactividad de la Ley, basado en el Código Civil, ordenamiento supletorio al Código de Seguros, es inaplicable; 3) la Ley 242-2018 es expresamente retroactiva; 4) MAPFRE no tiene un derecho contractual sustantivo; y 5) la

¹ Apéndice de la peticionaria, *Moción Solicitando Autorización para Referir Controversia Sobre Daños al Proceso de Appraisal establecido por la Ley 242*, págs. 471-490.

² *Id.*, *Oposición a Solicitud de Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de Appraisal*, págs. 504-537.

aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 no es inconstitucional.³

Así las cosas, el TPI acogió la solicitud de los recurridos y refirió "la controversia sobre los daños en el caso de autos al proceso de "Appraisal" establecido por la Ley 242".⁴

Insatisfecha, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*⁵ que el TPI declaró no ha lugar.⁶

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR DE FORMA RETROACTIVA LA LEY 242-2018 Y ORDENAR A LAS PARTES A SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN DE DAÑOS O "APPRAISAL", CUANDO EL TEXTO DE DICHA LEY DISPONE SU APLICACIÓN PROSPECTIVA Y NO RETROACTIVA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR DE FORMA RETROACTIVA LA LEY 242-2018 CUANDO DICHO PROCESO FUE EXPRESAMENTE EXCLUIDO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO Y CUANDO TAL APLICACIÓN MENOSCABA LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES PROSCRITAS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN.

Con su escrito, MAPFRE presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Este tribunal acogió la solicitud de MAPFRE y ordenó la paralización de los procedimientos hasta que dispusiera lo contrario.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

³ *Id.*, *Réplica a Oposición a Moción Solicitando Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de Appraisal Establecido por la Ley 242*, págs. 573-589.

⁴ *Id.*, *Resolución y Orden*, págs. 591-592.

⁵ *Id.*, *Solicitud de Reconsideración*, págs. 596-600.

⁶ *Id.*, *Resolución y Orden*, pág. 608.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁷ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁸

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁷ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁹

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.¹⁰ De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.¹¹

B.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa

⁹ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹⁰ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

¹¹ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

evitará un perjuicio sustancial".¹² Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.¹³

-III-

MAPFRE arguye que erró el TPI por varias razones. Veamos.

En primer lugar, el proceso de "appraisal" fue excluido de la póliza suscrita con los recurridos y los términos y condiciones de aquella fueron aprobados por el Comisionado de Seguros. En segundo lugar, la Ley 242-2018 es de aplicación prospectiva, ya que "se desprende expresamente que habrá de regir a partir de su aprobación, sin alusión alguna al principio de retroactividad".¹⁴ Así pues, como el texto de la ley es claro, concluye que es improcedente indagar sobre la voluntad del legislador. En todo caso, de albergar duda sobre la retroactividad de la Ley Núm. 242-2018, debemos decidirnos por su no retroacción. En tercer lugar, la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 es inconstitucional porque menoscaba los derechos contractuales entre las partes. Esto es así, porque contrario a lo convenido por estas, el mecanismo de "appraisal" estará disponible para la adjudicación de

¹² *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

¹³ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

¹⁴ Escrito de la peticionaria, pág. 15.

disputas, aunque no se incluyó en la póliza de seguros. Finalmente, la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 no rebasa el análisis constitucional al amparo de las cláusulas de menoscabo de las obligaciones contractuales porque el Estado carece de un interés legítimo, razonablemente relacionado con el propósito de agilizar el trámite de pago de las reclamaciones surgidas como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico.

En cambio, los recurridos alegan que el Puerto Rico Charges Endorsement, en adelante PRCE, no es un contrato entre las partes. Por el contrario, es un endoso que MAPFRE se vio obligada a incorporar porque la cláusula de la póliza que requería el arbitraje compulsorio era contraria al Código de Seguros. En todo caso, ese argumento es inconsecuente porque la solicitud de los recurridos se basa en la Ley 242-2018. Sostienen, además, que en la medida en que la Ley 242-2018 es un estatuto de naturaleza procesal para determinar el valor de la pérdida de daños, que no afecta derechos sustantivos de las partes, tiene efecto retroactivo. En la alternativa, arguyen que la sección 3 de la Ley 242-2018 expresamente revela que la intención legislativa fue aplicar el nuevo mecanismo a reclamaciones ya presentadas por concepto de los daños sufridos como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico. En todo caso, la Ley 242-2018 tiene efecto retroactivo porque buscó corregir un mal social y hacerle justicia a los asegurados de Puerto Rico que sufrieron daños a la propiedad a consecuencia del paso de los huracanes Irma y María.

Para los recurridos no hay duda de que la intención del legislador fue aplicar retroactivamente la Ley 242-2018. Esto surge del Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 105 de la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas Económicas del Senado de Puerto Rico de 17 de septiembre de 2018 en el que se declara el objetivo de hacer el proceso de reclamaciones de seguro uno más ágil y efectivo, "... tanto para los perjudicados por el paso de los huracanes Irma y María, como para futuros reclamantes si ocurre otra catástrofe".¹⁵ Abona a lo anterior, que en el entirillado del Proyecto del Senado 1054 el legislador eliminó lenguaje de carácter prospectivo ("asumir en adelante iniciativas proactivas") y lo sustituyó por un lenguaje que incluyó expresamente a los perjudicados por los huracanes Irma y María ("para las víctimas de los huracanes Irma y María y en caso de ocurrir una futura catástrofe").¹⁶ A esa conclusión, es decir, la naturaleza prospectiva de la Ley 242-2018, llegó también la entonces Secretaria de Justicia en la Op. del Sec. de Just. 2019-01 de 7 de marzo de 2019.¹⁷

Contrario a la contención de MAPFRE, los recurridos arguyen que la cláusula de vigencia de la Ley 242-2018 no convierte dicho estatuto en uno de naturaleza prospectiva. Al contrario, dicha disposición solo determina el momento en que la ley en controversia entra en vigor, no su alcance, es decir,

¹⁵ Escrito de los recurridos, pág. 14, citando a Informe Positivo sobre el P. del S. 1054, Com. Sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico, 17 de septiembre de 2018, 4ta Sesión Ordinaria, 18va. Asamblea Legislativa, en la pág. 6.

¹⁶ P. del S. 1054 de 20 de agosto de 2018, 4ta Sesión Ordinaria 18va Asamblea Legislativa, pág. 4.

¹⁷ Op. Sec. Just. Núm. 2019-01, en las págs. 5-9.

si tiene efectos retroactivos o prospectivos. Para determinar lo anterior hay que interpretar integradamente la ley, su exposición de motivos y su historial legislativo. Para terminar, los recurridos aducen que la Ley 242-2018 es constitucional. En apoyo de su contención invocan tres fundamentos, a saber: 1) MAPFRE no tiene legitimación para impugnar la constitucionalidad del estatuto en controversia porque se valió de sus beneficios; 2) no se configura infracción constitucional alguna porque el presunto menoscabo contractual no es sustancial; y 3) la Ley 242-2018 no adolece de vicios de inconstitucionalidad porque el remedio provisto por esta -proveer un método alternativo de valoración de daños- responde al interés legítimo del Estado de aligerar procesalmente el manejo de las reclamaciones resultantes de los efectos de "una catástrofe de grandes proporciones" como lo fueron los huracanes de 2017.

Luego de revisar cuidadosamente los escritos de las partes y la totalidad del expediente no encontramos razón alguna para intervenir con la determinación interlocutoria impugnada. A nuestro entender no se configura ningún fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto.

Además, desde el punto de vista del manejo del caso, la resolución recurrida no amerita nuestra intervención.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones